

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

190 28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 771 calendada 06 de Mayo del 1997, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de montería, adquiriendo el status Pensional el 24 de Enero de 1971, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. ALBERTO ALONSO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 y T.P No. 245.083 del C. S. J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

190

28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

#### REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de montería, por concepto de: Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992.

#### ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.275 de Cartagena, desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, ALBIS LAGARES, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

19028 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

V= VH Índice final  
Índice inicial

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOUVAR  
LIQUIDACION DE REAJUSTE DE LEY /6to

CAUSANTE: MANUEL DE JESUS CALDERON		RESOLUCION: 771	
IDENTIFICACION: 1.535.380		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS: 24 01 1978	
IDENTIFICACION: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----		MESADA INICIAL: \$ 5.M.L.V.	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0.00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE	\$0.00
		SALARIO INDEXADO	\$0.00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	81.510	1	1,12	91.291					
1994	91.291	1,2109	1,12	123.810					
1995	123.810	1,2050	1,04	155.159					
1996	155.159	1,1950		185.414					
1997	185.414	1,21		224.351					
1998	224.351	1,1850		265.856					
1999	265.856	1,16		308.394					
2000	308.394	1,1		339.233					
2001	339.233	1,1		373.156					
2002	373.156	1,08		403.009	313.588	\$ 89.420	14	1.251.882	2.505.760
2003	403.009	1,0740		432.831	336.794	\$ 96.037	14	1.344.522	2.512.829
2004	432.831	1,0780		466.592	358.652	\$ 107.940	14	1.511.161	2.667.154
2005	466.592	1,0660		497.387	381.500	\$ 115.887	14	1.622.421	2.726.556
2006	497.387	1,0690		531.707	408.000	\$ 123.707	14	1.731.897	2.791.066
2007	531.707	1,0630		565.204	433.700	\$ 131.504	14	1.841.062	2.809.998
2008	565.204	1,0640		601.378	567.517	\$ 33.861	14	474.047	675.948
2009	601.378	1,0770		647.684	611.045	\$ 36.639	14	512.940	702.951
2010	647.684	1,0360		671.000	623.267	\$ 47.733	14	668.265	894.931
2011	671.000	1,040		697.840	643.025	\$ 54.815	14	767.413	993.705
2012	697.840	1,0580		738.315	667.010	\$ 71.305	14	998.269	1.253.499
2013	738.315	1,0402		767.995	683.285	\$ 84.710	14	1.185.943	1.459.664
2014	767.995	1,0450		802.555	696.541	\$ 106.014	14	1.484.196	1.774.599
2015	802.555	1,0460		839.473	722.034	\$ 117.439	14	1.644.139	1.871.232
2016	839.473	1,07		898.236	770.916	\$ 127.320	14	1.782.474	1.887.474
2017	898.236	1,07		961.112	815.244	\$ 145.868	14	2.042.153	2.073.652
2018	961.112	1,059		1.017.818	863.343	\$ 154.474	2	308.949	308.949
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2017								20.862.784	29.601.018
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2018									308.949
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRE 2018									29.909.966
MESADA PARA 2018 : \$ 1.017.818									

Proyecto Albislagares  
Economista

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

190

28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	89.420	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	89.420	185.754
Febrero	68,11	89.420	183.435
Marzo	68,59	89.420	182.152
Abril	69,22	89.420	180.494
Mayo	69,63	89.420	179.431
Junio	69,93	89.420	178.661
Mesada Adic.	69,93	89.420	178.661
Julio	69,94	89.420	178.636
Agosto	70,01	89.420	178.457
Septiembre	70,26	89.420	177.822
Octubre	70,66	89.420	176.816
Noviembre	71,20	89.420	175.475
Diciembre	71,40	89.420	174.983
Mesada Adic.	71,40	89.420	174.983
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>2.505.760</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	96.037	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	96.037	185.772
Febrero	73,04	96.037	183.712
Marzo	73,80	96.037	181.820
Abril	74,65	96.037	179.750
Mayo	75,01	96.037	178.887
Junio	74,97	96.037	178.983
Mesada Adic.	74,97	96.037	178.983
Julio	74,86	96.037	179.246
Agosto	75,10	96.037	178.673
Septiembre	75,26	96.037	178.293
Octubre	75,31	96.037	178.175
Noviembre	75,57	96.037	177.562
Diciembre	76,03	96.037	176.487
Mesada Adic.	76,03	96.037	176.487
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>2.512.829</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	107.940	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	107.940	196.628
Febrero	77,62	107.940	194.298
Marzo	78,39	107.940	192.389
Abril	78,74	107.940	191.534
Mayo	79,04	107.940	190.807
Junio	79,52	107.940	189.655
Mesada Adic.	79,52	107.940	189.655
Julio	79,50	107.940	189.703
Agosto	79,52	107.940	189.655
Septiembre	79,76	107.940	189.085
Octubre	79,75	107.940	189.108
Noviembre	79,97	107.940	188.588
Diciembre	80,21	107.940	188.024
Mesada Adic.	80,21	107.940	188.024
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>2.667.154</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	115.887	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	115.887	200.220
Febrero	81,70	115.887	198.186
Marzo	82,33	115.887	196.669
Abril	82,69	115.887	195.813
Mayo	83,03	115.887	195.011
Junio	83,36	115.887	194.239
Mesada Adic.	83,36	115.887	194.239
Julio	83,40	115.887	194.146
Agosto	83,40	115.887	194.146
Septiembre	83,76	115.887	193.311
Octubre	83,95	115.887	192.874
Noviembre	84,05	115.887	192.644
Diciembre	84,10	115.887	192.530
Mesada Adic.	84,10	115.887	192.530
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>2.726.556</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	123.707	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	123.707	204.403
Febrero	85,11	123.707	203.082
Marzo	85,71	123.707	201.661
Abril	86,10	123.707	200.747
Mayo	86,38	123.707	200.096
Junio	86,64	123.707	199.496
Mesada Adic.	86,64	123.707	199.496
Julio	87,00	123.707	198.670
Agosto	87,34	123.707	197.897
Septiembre	87,59	123.707	197.332
Octubre	87,46	123.707	197.626
Noviembre	87,67	123.707	197.152
Diciembre	87,87	123.707	196.703
Mesada Adic.	87,87	123.707	196.703
<b>L AÑO 2006</b>			<b>2.791.066</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	131.504	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	131.504	207.520
Febrero	89,58	131.504	205.111
Marzo	90,67	131.504	202.645
Abril	91,48	131.504	200.850
Mayo	91,76	131.504	200.238
Junio	91,87	131.504	199.998
Mesada Adic.	91,87	131.504	199.998
Julio	92,02	131.504	199.672
Agosto	91,96	131.504	199.933
Septiembre	91,97	131.504	199.780
Octubre	91,96	131.504	199.759
Noviembre	92,42	131.504	198.808
Diciembre	92,87	131.504	197.844
Mesada Adic.	92,87	131.504	197.844
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>2.809.998</b>

R

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

2018

190

28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	33.861	
139,72			
Meses			
Enero	93,85	33.861	50.410
Febrero	95,27	33.861	49.659
Marzo	96,04	33.861	49.261
Abril	96,72	33.861	48.914
Mayo	97,62	33.861	48.463
Junio	98,47	33.861	48.045
Mesada Adic	98,47	33.861	48.045
Julio	98,94	33.861	47.817
Agosto	99,13	33.861	47.725
Septiembre	98,94	33.861	47.817
Octubre	99,28	33.861	47.653
Noviembre	99,56	33.861	47.519
Diciembre	100,00	33.861	47.310
Mesada Adic	100,00	33.861	47.310
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>675.948</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	36.639	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	36.639	50.891
Febrero	101,43	36.639	50.470
Marzo	101,94	36.639	50.217
Abril	102,26	36.639	50.060
Mayo	102,28	36.639	50.050
Junio	102,22	36.639	50.080
Mesada Adic.	102,22	36.639	50.080
Julio	102,18	36.639	50.099
Agosto	102,23	36.639	50.075
Septiembre	102,12	36.639	50.129
Octubre	101,98	36.639	50.198
Noviembre	101,92	36.639	50.227
Diciembre	102,00	36.639	50.188
Mesada Adic	102,00	36.639	50.188
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>702.951</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	47.733	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	47.733	64.939
Febrero	103,55	47.733	64.406
Marzo	103,81	47.733	64.245
Abril	104,29	47.733	63.949
Mayo	104,40	47.733	63.882
Junio	104,52	47.733	63.809
Mesada Adic	104,52	47.733	63.809
Julio	104,47	47.733	63.839
Agosto	104,59	47.733	63.766
Septiembre	104,45	47.733	63.851
Octubre	104,36	47.733	63.907
Noviembre	104,56	47.733	63.784
Diciembre	105,24	47.733	63.372
Mesada Adic	105,24	47.733	63.372
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>894.931</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	54.815	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	54.815	72.123
Febrero	106,83	54.815	71.691
Marzo	107,12	54.815	71.497
Abril	107,25	54.815	71.411
Mayo	107,55	54.815	71.211
Junio	107,90	54.815	70.980
Mesada Adic	107,90	54.815	70.980
Julio	108,05	54.815	70.882
Agosto	108,01	54.815	70.908
Septiembre	108,35	54.815	70.686
Octubre	108,55	54.815	70.555
Noviembre	108,70	54.815	70.458
Diciembre	109,16	54.815	70.161
Mesada Adic	109,16	54.815	70.161
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>993.705</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	71.305	
139,72			
Meses			
Enero	109,96	71.305	90.603
Febrero	110,63	71.305	90.054
Marzo	110,76	71.305	89.949
Abril	110,92	71.305	89.819
Mayo	111,25	71.305	89.553
Junio	111,35	71.305	89.472
Mesada Adic	111,35	71.305	89.472
Julio	111,32	71.305	89.496
Agosto	111,37	71.305	89.456
Septiembre	111,69	71.305	89.200
Octubre	111,87	71.305	89.056
Noviembre	111,72	71.305	89.176
Diciembre	111,82	71.305	89.096
Mesada Adic	111,82	71.305	89.096
<b>L AÑO 2012</b>			<b>1.253.499</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	84.710	
139,72			
Meses			
Enero	112,15	84.710	105.535
Febrero	112,65	84.710	105.066
Marzo	112,88	84.710	104.852
Abril	113,16	84.710	104.593
Mayo	113,48	84.710	104.298
Junio	113,75	84.710	104.050
Mesada Adic.	113,75	84.710	104.050
Julio	113,80	84.710	104.004
Agosto	113,89	84.710	103.922
Septiembre	114,23	84.710	103.613
Octubre	113,93	84.710	103.886
Noviembre	113,68	84.710	104.114
Diciembre	113,98	84.710	103.840
Mesada Adic	113,98	84.710	103.840
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>1.459.664</b>

R

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

190

28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	106.014	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	106.014	129.320
Febrero	115,26	106.014	128.512
Marzo	115,71	106.014	128.012
Abril	116,24	106.014	127.428
Mayo	116,81	106.014	126.807
Junio	116,91	106.014	126.698
Mesada Adic.	116,91	106.014	126.698
Julio	117,09	106.014	126.503
Agosto	117,33	106.014	126.245
Septiembre	117,49	106.014	126.073
Octubre	117,68	106.014	125.869
Noviembre	117,84	106.014	125.698
Diciembre	118,15	106.014	125.368
Mesada Adic.	118,15	106.014	125.368
<b>L AÑO 2014</b>			<b>1.774.599</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	117.439	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	117.439	137.991
Febrero	120,28	117.439	136.419
Marzo	120,98	117.439	135.630
Abril	121,63	117.439	134.905
Mayo	121,95	117.439	134.551
Junio	122,08	117.439	134.408
Mesada Adic.	122,08	117.439	134.408
Julio	122,31	117.439	134.155
Agosto	122,90	117.439	133.511
Septiembre	123,78	117.439	132.562
Octubre	124,62	117.439	131.668
Noviembre	125,37	117.439	130.881
Diciembre	126,15	117.439	130.071
Mesada Adic.	126,15	117.439	130.071
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>1.871.232</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	127.320	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	127.320	139.217
Febrero	129,41	127.320	137.463
Marzo	130,63	127.320	136.179
Abril	131,28	127.320	135.505
Mayo	131,95	127.320	134.817
Junio	132,58	127.320	134.176
Mesada Adic.	132,58	127.320	134.176
Julio	133,27	127.320	133.482
Agosto	132,85	127.320	133.904
Septiembre	132,78	127.320	133.974
Octubre	132,78	127.320	133.974
Noviembre	132,85	127.320	133.904
Diciembre	133,40	127.320	133.352
Mesada Adic.	133,40	127.320	133.352
<b>L AÑO 2016</b>			<b>1.887.474</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	141.868	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	134,77	141.868	151.226
Febrero	136,12	141.868	149.726
Marzo	136,76	141.868	149.025
Abril	137,40	141.868	148.331
Mayo	137,71	141.868	147.997
Junio	137,87	141.868	147.825
Mesada Adic.	137,87	141.868	147.825
Julio	137,80	141.868	147.900
Agosto	137,99	141.868	147.697
Septiembre	138,05	141.868	147.633
Octubre	138,07	141.868	147.611
Noviembre	138,37	141.868	147.291
Diciembre	138,85	141.868	146.782
Mesada Adic.	138,85	141.868	146.782
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>2.073.652</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	154.474	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	139,72	154.474	154.474
Febrero	139,72	154.474	154.474
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>308.949</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$29.909.966) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CANCELAR al señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería"

Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, por diferencias de reajustes, la suma de (\$29.909.966) VEINTI NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS M/CTE.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 520 del presente Acto Administrativo.

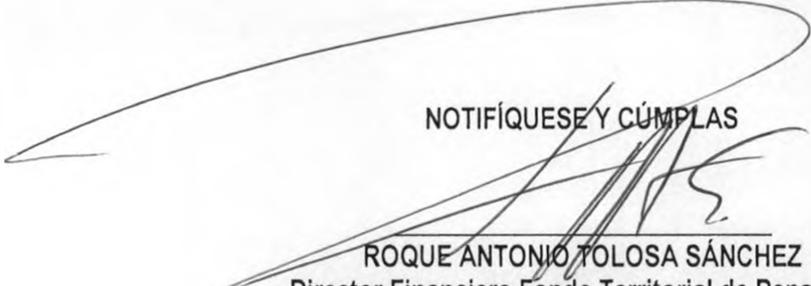
**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ALBERTO ALONSO MUÑOZ . identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 y T.P No. 245.083 del C. S. J., como apoderado especial del pensionado MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al pensionado MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011

28 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

  
ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017